

Recurso interpuesto el 23 de mayo de 2002 contra República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-191/02)

(2002/C 180/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de mayo de 2002 un recurso contra República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Götz zur Hausen, Consejero Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, especialmente su artículo 15, apartado 1, al no haber garantizado la equivalencia de los métodos de control con arreglo al anexo I, letra D, punto I de la Directiva en relación con todas las instalaciones;
- 2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

La aplicación de los métodos de control vigentes en Alemania («recogida de muestras mixtas cada dos horas» o «muestro cualificado»)⁽²⁾, en lugar de los métodos impuestos por la Directiva en el anexo I, letra D, números 2, 3 y 4, da lugar a que se superen impunemente los límites impuestos por la Directiva. Así lo demuestran los resultados de un estudio elaborado en septiembre de 1996 a instancias del Umweltbundesamt (Instituto Federal del Medio Ambiente) denominado «Dictamen relativo a la equivalencia de los requisitos del Reglamento relativo a los requisitos para el vertido de aguas residuales en la canalización y los requisitos exigidos por la Directiva comunitarias, relativos a la concentración en los desagües de las instalaciones municipales de tratamiento de aguas residuales y al grado de eliminación de nitrógeno».

La Comisión rechaza la objeción de que, a consecuencia del artículo 5, apartado 4, de la Directiva, no es preciso llevar a cabo la apreciación de la equivalencia de los métodos de control en cada una de las instalaciones. A contrario, el artículo 5 tiene un contenido normativo distinto del artículo 15 y del anexo I, letra D. El artículo 5 regula los requisitos de calidad, respecto a los cuales únicamente cabe autorizar excepciones en circunstancias determinadas. El artículo 15 y el anexo I, letra D, regulan los métodos de control aplicables para comprobar la observancia de los parámetros. Es evidente que la disminución total de un 75 % de nitratos ha debido de ser medida aplicando los métodos de control vigentes en Alemania. Por ese motivo, el resultado de tal medición de la

disminución de nitratos no basta para acreditar la equivalencia de los métodos de control aplicados en Alemania.

- (1) DO L 135, de 30 de mayo de 1991, p. 40. El anexo I de la Directiva fue modificado mediante la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, DO L 67, de 7 de marzo de 1998, p. 29.
- (2) Verordnung über Anforderungen an das Einleiten von Abwasser in Gewässer (Reglamentos sobre requisitos para el vertido de aguas residuales en la canalización, «AbwV»), de 21 de marzo de 1991, BGBl. 1997, p. I-566, modificado mediante la comunicación de 20 de septiembre de 2001, BGBl. 2001, p. I-2240.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Immigration Appellate Authority, de fecha 27 de mayo de 2002, en el asunto entre Man Lavette Chen y Kunqian Catherine Zhu y Secretary of State for the Home Department

(Asunto C-200/02)

(2002/C 180/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Immigration Appellate Authority, dictada el 27 de mayo de 2002, en el asunto entre Man Lavette Chen y Kunqian Catherine Zhu y Secretary of State for the Home Department, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de mayo de 2002. La Immigration Appellate Authority solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Sobre la base de los hechos del presente asunto, el artículo 1 de la Directiva 73/148/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 21 de mayo de 1973, o, alternativamente, el artículo 1 de la Directiva 90/364/CEE⁽²⁾ del Consejo, de 28 de junio de 1990,
 - a) ¿confieren el derecho a la primera demandante, que es menor de edad y ciudadana de la Unión Europea, a entrar y residir en el Estado miembro de acogida?
 - b) En caso de respuesta afirmativa, ¿conceden, en consecuencia, a la segunda demandante, nacional de un país tercero y madre y persona que tiene fundamentalmente a su cuidado a la primera demandante, derecho a residir con la primera demandante (i) como pariente dependiente de ésta, o (ii) por haber vivido con la primera demandante en su país de origen, o (iii) por cualquier otra razón específica?
2. En la medida en que la primera demandante no sea «nacional de un Estado miembro» al objeto de ejercer los derechos comunitarios en virtud de la Directiva 73/148/CEE del Consejo o del artículo 1 de la Directiva 90/364/CEE del Consejo, ¿cuáles son entonces los criterios pertinentes para determinar si una niña, que es ciudadana de la Unión Europea, es nacional de un Estado miembro al objeto de ejercer los derechos derivados del ordenamiento comunitario?

3. En las circunstancias del presente asunto, los servicios de puericultura dispensados a la primera demandante, ¿constituyen una prestación de servicios a efectos de la Directiva 73/148/CEE del Consejo?
4. En las circunstancias del presente asunto, ¿carece la primera demandante del derecho a residir en el Estado de acogida de conformidad con el artículo 1 de la Directiva 90/364/CEE del Consejo debido a que los recursos con que cuenta proceden exclusivamente de su madre, nacional de un país tercero, que la acompaña?
5. En virtud de los hechos específicos del presente asunto, el artículo 18 CE, apartado 1, ¿concede a la primera demandante el derecho a entrar y residir en el Estado miembro de acogida incluso si no tiene derecho a residir en dicho Estado con arreglo a ninguna otra disposición de Derecho comunitario?
6. En caso de respuesta afirmativa, ¿tiene la segunda demandante derecho a permanecer junto a la primera demandante durante el período que residan en el Estado miembro de acogida?
7. En este contexto, ¿qué efecto tiene el principio de respeto a los derechos humanos fundamentales con arreglo al Derecho comunitario, alegado por las demandantes, habida cuenta en particular de que las demandantes invocan el artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), según el cual toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar y de su domicilio, en relación con el artículo 14 CEDH, y de que la primera demandante no puede vivir en China con la segunda demandante, su padre y su hermano?

(1) Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados Miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios, DO L 172 de 28.6.1973, p. 14.

(2) Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia, DO L 180 de 13.07.1990, p. 26.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court), de fecha 28 de marzo de 2002, en el asunto entre The Queen y Secretary of State for Transport, Local Government and the Regions, ex parte: Delena Wells

(Asunto C-201/02)

(2002/C 180/22)

resolución de la High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court), dictada el 28 de marzo de 2002, en el asunto entre The Queen y Secretary of State for Transport, Local Government and the Regions, ex parte: Delena Wells, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de mayo de 2002. La High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) La aprobación de un nuevo pliego de condiciones para una licencia existente otorgada mediante una Interim Development Order (Resolución de Explotación Provisional; en lo sucesivo, «IDO»), concretamente una «old mining permission» («licencia de explotación minera antigua») con arreglo al artículo 22 y el Anexo 2 de la Planning and Compensation Act 1991 (Ley de ordenación del territorio y de compensación de 1991), ¿es una «autorización» a efectos de la Directiva (1) relativa a la evaluación del impacto ambiental?
- b) Tras la aprobación de un nuevo pliego de condiciones aplicable a una IDO consistente en una «licencia de explotación minera antigua» con arreglo a la Ley de ordenación del territorio y de compensación de 1991, la aprobación de otros aspectos exigida con arreglo al nuevo pliego de condiciones, ¿puede constituir en sí misma una «autorización» a efectos de la Directiva relativa a la evaluación del impacto ambiental?
- c) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión a) y respuesta negativa a la cuestión b), ¿sigue estando obligado el Estado miembro, pese a ello, a subsanar su omisión al no haber exigido una evaluación del impacto ambiental y, de ser así, cómo?
- d) ¿i) Tienen derecho los particulares a recurrir contra la omisión del Estado al no haber exigido evaluaciones del impacto ambiental, o ii) esto es algo que puede estar prohibido, en virtud de las limitaciones impuestas por el Tribunal de Justicia a la doctrina del efecto directo, en concreto, por el «efecto directo horizontal» que produciría o por la imposición de cargas u obligaciones a cargo de los particulares por parte de una entidad estatal?
- e) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión d), inciso ii), ¿cuáles son los límites de dichas prohibiciones en relación con el efecto directo en las presentes circunstancias y qué medidas puede adoptar legalmente el Reino Unido de conformidad con la Directiva relativa a la evaluación del impacto ambiental?

(1) Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, de 5.7.1985, p. 40).